

León Guanajuato, al 1 primer día del mes de noviembre del año 2016 dos mil dieciséis.

Visto para resolver el expediente para resolver el expediente número **14/16-B**, relativo a la queja interpuesta por **XXXXXX**, por hechos que consideró violatorios de sus derechos humanos, los cuales atribuyó a los **agentes de policía ministerial del estado**.

CASO CONCRETO

Uso Excesivo de la Fuerza

Aplicación del uso de la fuerza por parte de servidor público, al margen de la observancia de los principios de legalidad, racionalidad, necesidad, oportunidad y proporcionalidad:

Legalidad: consistente en que todo servidor público debe regir su actuación a lo que la ley específicamente le faculte, así como para cumplimentar orden emitida por autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento;

Racionalidad: consistente en que el Policía realiza una diferenciación de las diversas situaciones que pueden presentarse ante una agresión, evaluando la duración, la magnitud, los riesgos y los daños causados o que puedan causarse:

Cuando el uso de la fuerza se deriva de una decisión, valorando el objetivo que se persigue, las circunstancias del caso y las capacidades de la persona a controlar y de los Policías, siempre que sea estrictamente necesario;

Cuando se haga uso diferenciado de la fuerza;

Cuando se usen, en la medida de lo posible, los medios no violentos antes de recurrir al empleo de la fuerza y de las armas, sin poner en riesgo su propia integridad o la de otras personas; y

Cuando se utilice la fuerza y las armas, solamente cuando los medios no violentos resulten ineficaces.

Necesidad: que consiste en que se hará uso de la fuerza o de las armas sólo cuando sea estrictamente necesario e inevitable, los integrantes emplearán la fuerza para impedir la perturbación del orden público y para restablecerlo;

Oportunidad: consiste en que el empleo de la fuerza sea utilizado de forma inmediata para evitar o neutralizar un daño o peligro inminente o actual, que vulnere o lesione la integridad, derechos o bienes de las personas, las libertades, la seguridad ciudadana o la paz pública; y

Proporcionalidad: consiste en que el empleo de la fuerza y las armas debe ser adecuado y corresponder a la acción que enfrenta o que intentar repeler; además, debe justificarse por las circunstancias específicas de la situación concreta, considerando la intensidad, duración, magnitud y los riesgos o daños causados o que puedan causarse.

No se deberá actuar con todo el potencial de una unidad si las personas contra las que se usa la fuerza se encuentran en una situación cuantitativa y cualitativa inferior. En consecuencia, la fuerza empleada debe ser prudente y limitada, sólo para alcanzar el control y neutralización de la agresión.

El uso de la fuerza está en directa relación con los medios que emplean las personas que participan en la agresión, su número y grado de hostilidad.

“Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato”

XXXXXX, se dolió por las agresiones que dijo recibió de parte de los elementos de policía ministerial que ingresaron a su domicilio y efectuaron su captura, a quienes señaló como los que le patearon el estómago para luego sacarle de su domicilio hacia el terreno de enfrente, en donde le marraron en un palo al que atoraron las esposas, pateándole, uno de los policías se subió arriba de él, al tiempo que le halaba las esposas, le pegaron con un tubo en la espalda y testículo, le bajaron el calzón al tiempo que le decían que iba a ver como gritaba, llamándole “puto”, sin que le hayan introducido algo, para luego conducirlo a la planta alta de unas oficinas en donde le golpearon las costillas con las manos y puños cerrados y luego le llevaron a barandilla, teniendo que se revisado en el Hospital General por instrucciones de un juez, pues acotó:

“...los elementos abrieron la puerta de la casa y cuando me encontraron me dijeron ya te cargó la verga, me paré pero en eso me patearon en el estómago y perdí el equilibrio, me quise parar y me volvieron a patear en el

estómago y me caí, me esposaron me sacaron de la casa y me llevaron al terreno de enfrente caminando y ahí me empezaron a golpear varias personas, me amarraron en un palo atorándome las esposas con éste, y me comenzaron a patear. De los golpes me tumbaron el palo y caí al suelo, uno se subió encima de mí y me jalaba las esposas, me pegaron con un tubo en la espalda y los testículos, me bajaron el calzón y otro policía me dijo, vamos a ver como gritas puto y yo grité mucho le decía que me dolía y fue de la manera como no me introdujeron nada...”

“...me llevaron al ministerio público donde me siguieron golpeando llegando a la planta alta de unas oficinas donde me golpeaban en las costillas con las manos y puño cerrado, esto aproximadamente durante 20 veinte minutos, hasta que me trajeron a barandilla donde fui revisado por una doctora del ministerio público, y ayer me llevaron con el juez de Uriangato quien ordenó que nos mandaran a revisar al Hospital General. También se encontraban presentes unas personas de nombres XXXXXX y XXXXXX quienes vieron como me sacaron a golpes de la casa...”

De frente a la imputación, el licenciado **Ricardo Vilchis Contreras, Director General de Policía Ministerial en el Estado**, negó las agresiones imputadas, aludiendo que en atención a una orden de cateo concedida por el juez competente, los agentes de policía ministerial **Jaime Arroyo Cárdenas, José Eduardo Soto Andrade, Néstor Ricardo Justo Pérez y José Juan Silva Rodríguez**, acudieron al domicilio del quejoso, localizando armas y otros objetos ilícitos, derivado de lo cual resultó detenido, pues informó:

“...agentes de esta corporación brindaron el apoyo al agente del Ministerio Público del municipio de Salvatierra, Guanajuato para la cumplimentación de la orden de cateo girada por el licenciado Rubén Martínez Saldaña, Juez de Control de Oralidad en Materia Penal de la Tercer Región del Estado, la cual fue practicada en el domicilio ubicado en Privada Miguel Hidalgo número 97 de la colonia Molino de Ávila de la ciudad de Salvatierra, Guanajuato, derivado de lo cual se produjo el aseguramiento del quejoso y de otras dos personas más, así como de diversos objetos de uso ilícito, entre los que destacan algunas armas de fuego...”

“...me permito comunicarle que los elementos de esta corporación que participaron en los hechos fueron los CC. Jaime Arroyo Cárdenas, José Eduardo Soto Andrade, Néstor Ricardo Justo Pérez y José Juan Silva Rodríguez...”

En mismo tenor, los agentes de policía ministerial **José Juan Silva Rodríguez, Jaime Arroyo Cárdenas, José Eduardo Soto Andrade, Néstor Ricardo Justo Pérez**, negaron haber usado fuerza durante la detención del quejoso, al interior de su domicilio en donde se cumplimentó orden de cateo correspondiente, pues aludieron:

José Juan Silva Rodríguez:

*“...ingresamos aproximadamente a las 23:45 veintitrés horas con cuarenta y cinco minutos, mi participación era dar protección a la periferia y ya dentro del inmueble se aseguró a una persona del sexo masculino ante el cual me identifiqué plenamente como elemento de Policía Ministerial le pedí amablemente que se pusiera contra la pared y le dije el motivo de la detención, a lo cual empecé a hacer técnica de cacheo para registrarlo para ver si no traía algún tipo de armas, después se le leyeron sus derechos y se le pusieron aros aprehensores ya una vez asegurado el inmueble accedió el Ministerio Público... en ningún momento le agredí física o verbalmente... durante los momentos en que tuve contacto físico y verbal con él **no mostraba ningún tipo de lesión visible...**”*

Jaime Arroyo Cárdenas:

*“...ingresamos localizando en un cuarto que se encuentra hasta la parte posterior del inmueble a 3 tres personas las cuales estaban escondidas y una vez que estamos frente a ellos se les hace saber que somos agentes de policía ministerial que estamos dando cumplimiento a una orden de cateo y en ese momento se les hace saber los derechos constitucionales que se les confieren, es así como el ministerio público y el perito empiezan a realizar la fijación de indicios que se localizaron en ese cuarto y una vez que terminó la diligencia nos dirigimos a las oficinas de policía ministerial donde se realiza la elaboración de documentos para que éstas 3 tres personas quedaran a disposición del Ministerio Público y las **cuales fueron trasladadas de forma inmediata a los separos de barandilla municipal...**”*

José Eduardo Soto Andrade:

“...se aseguró primeramente que no hubiera peligro y se aseguraron armas, droga y a 3 tres personas del sexo masculino entre los cuales se encontraba el hoy quejoso a quien se le dio lectura de sus derechos y se les hizo saber que serían detenidos en razón de las armas y droga localizados en el inmueble, posteriormente entró el perito para embalar el arma y la droga, realizar las cadenas de custodia y de igual manera el ministerio público realizar su respectiva diligencia; aclaro que el de la voz no tuve contacto físico con el hoy quejoso toda vez que el de la voz me encargué de asegurar con las esposas a uno de los detenidos con el nombre de XXXXXX conocido con el alias “XXXXXX”, sin embargo en ningún momento se les agredió físicamente...”

Néstor Ricardo Justo Pérez:

*“...entramos al domicilio donde estaba referido el cateo y se llevó el aseguramiento de 3 tres personas del **sexo masculino** que estaban en el interior de uno de los cuartos del inmueble posteriormente una vez asegurados entró el Agente del Ministerio Público y el perito a realizar las diligencias, durante ello ya estábamos haciendo el traslado de las personas detenidas **para el ministerio público de Salvatierra y ahí hicimos la documental**, el informe y todas las demás documentales relativas a la puesta a disposición; cabe señalar que en el lugar del aseguramiento de las 3 tres personas se les dio lectura de sus derechos, se les mencionó el motivo de su*

detención, se les hizo saber por qué estábamos ahí; durante todo momento yo no me di cuenta de que alguien lo hubiera agredido física y verbalmente...”

Nótese que el policía ministerial **Jaime Arroyo Cárdenas** señaló, que las personas detenidas, entre ellas el quejoso fueron llevadas de inmediato a barandilla, no obstante el agente de policía ministerial **Néstor Ricardo Justo Pérez** abonó al dicho del quejoso, en cuanto a que fueron conducidos al segundo piso de unas oficinas y posteriormente a barandilla.

Situación que se adminicula con las lesiones que se constataron en agravio del inconforme y que fueron descritas por personal de este organismo como:

“...excoriación de aproximadamente 3.5 cm en región zigomática derecha, forma irregular; excoriación forma lineal de aproximadamente 8 cm de longitud en mejilla izquierda; excoriación de 1 cm forma irregular en región temporal derecha; excoriación de 3 por 1.5 cm coloración rojiza en hombro derecho; hematoma coloración amarillenta con líneas violáceas de aproximadamente 12 x 5 cm en región costal derecha; hematoma de 1.5 x 1.5 cm irregular en región epigástrica; hematoma de 1.Sx 0.5 cm coloración oscura; cambio de coloración en forma circular de 1.5 cm de diámetro y diversos cambios de coloración rojiza forma lineal en espalda media; Excoriación con costra hemática de 2 x 1 cm en codo derecho, Excoriación con costra hemática de 0.5 x 1 cm en codo izquierdo. Diversas excoriaciones forma lineal que en su conjunto forman una longitud de 6 cm en región anterior de muslo izquierdo. Diversas excoriaciones con presencia de costra hemática en región media de la pierna izquierda. Excoriación dermo abrasiva de 5 x 3 cm en región anterior rodilla derecha...”

Lo que además guarda relación con la Nota de Evolución, correspondiente a la atención médica de **XXXXXX** en el **Hospital General de Salvatierra**, de fecha 18 dieciocho de enero de 2016 dos mil dieciséis:

“... se trata de masculino de 36 años, es traído por Elementos de Policía Procesal del estado de Guanajuato, los cuales para valoración médica, ya que durante la detención refieren haber sido golpeados, en este momento consciente orientado y neurológicamente integra, así como presentar alteración de la marcha, refiriendo haber sido contundido a patadas y presentando golpes contusos múltiples con escodificaciones de moepidermicas con edema en región tempormaxilar der., y en mejilla izq., y con excoriaciones y golpes múltiples en tórax cara anterior y posterior región renal izquierda y der., así como en cara anteriores de muslos y piernas izq., y der., lo que le ocasiona dificultad para sentarse, pararse y así como para la inspiración profunda...” (Foja 72).

De tal forma, se acreditaron lesiones en agravio de **XXXXXX**, localizadas en cara, ambas mejillas, pecho, codos, espalda, extremidades inferiores y hombros, en concordancia a las agresiones descritas por la parte lesa, recibió al momento de su detención, en el terreno frente a su domicilio y en la parte alta de unas oficinas, siendo que el agente de policía ministerial **José Juan Silva Rodríguez**, al rendir declaración dentro del sumario, aseguró que al momento de la detención del quejoso, éste, no contaba con lesión alguna.

Luego, si los agentes de policía **José Juan Silva Rodríguez, Jaime Arroyo Cárdenas, José Eduardo Soto Andrade, Néstor Ricardo Justo Pérez**, aseguraron no haber tenido necesidad de aplicar la fuerza para la captura del quejoso, amén de que el primero de los agentes de policía en mención señaló que el inconforme no contaba con lesiones al momento de su detención, no se cuenta con justificación lógica y legal para que el quejoso haya resultado con las afecciones físicas ya acreditadas en su agravio, posterior a su aprehensión.

Considerándose además que el policía **Néstor Ricardo Justo Pérez** confirmó el dicho del afectado, en cuanto a que posterior a su detención acudieron a las instalaciones ministeriales y de ahí a barandilla, además de la concordancia de las lesiones acreditadas en agravio del doliente con la mecánica de los hechos que narró en su queja.

De tal forma, es de tenerse por confirmado que la actuación de los agentes de policía ministerial actuaron al margen de las previsiones de la **Convención Americana Sobre los Derechos Humanos**, “5.- 1.- *Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.* 2.- *Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes*”, a más del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, “10.1.- *Toda persona privada de su libertad, será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano...*”.

En contravención de lo estipulado en la **Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato**; “**artículo 44.** *Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública tendrán las siguientes obligaciones:*

1.- Conducirse siempre con dedicación y disciplina dentro y fuera del servicio, con apego al orden jurídico y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal, los tratados internacionales reconocidos por ésta y la particular del Estado... IX.- Velar por la vida e integridad física de las personas detenidas...”

En consecuencia, se tiene por probado el **Uso Excesivo de la Fuerza** en agravio de **XXXXXX**, en contra de los agentes de policía ministerial **José Juan Silva Rodríguez, Jaime Arroyo Cárdenas, José Eduardo Soto Andrade, Néstor Ricardo Justo Pérez**, lo que determina el actual juicio de reproche.

En mérito de lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente emitir el siguiente resolutivo:

RECOMENDACIÓN

Única. Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, recomienda al maestro **Carlos Zamarripa Aguirre, Procurador General de Justicia en el Estado**, a efecto de que instruya a quien corresponda, para que se instaure procedimiento disciplinario en contra de los agentes de policía ministerial **José Juan Silva Rodríguez, Jaime Arroyo Cárdenas, José Eduardo Soto Andrade, Néstor Ricardo Justo Pérez**, respecto a los hechos atribuidos por **XXXXXX**, que hizo consistir en **Uso Excesivo de la Fuerza**, cometido en su agravio, en base a los argumentos esgrimidos en el caso concreto de la presente resolución.

La autoridad se servirá informar a este organismo, si acepta las presentes recomendaciones en el término de 5 cinco días hábiles siguientes a su notificación, y en su caso dentro de los 15 quince días naturales, aportará las pruebas de su debido y total cumplimiento.

Notifíquese a las partes.

Así lo acordó y firmó el licenciado **Gustavo Rodríguez Junquera**, Procurador de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato.

